

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.

Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Discutida y aprobada en sesión de la fecha según acta N 0050

RAD.20-001-22-14-004-2023-00061-00 Acción de tutela de Primera Instancia promovida por FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS DE RISARALDA contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la acción constitucional incoada por la sociedad **Fundación para el Fomento de la Industria de Alimentos de Risaralda-Fundalimentos**, actuando intermedio de apoderado judicial en contra del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar**¹

2. ANTECEDENTES.

El accionante acudió al resguardo constitucional por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicita se ordene al juzgado querellado, comunicar a la entidad bancaria Helm Bank ahora Banco Itaú, el desembargo de la cuenta corriente No 601380140.

Como sustento de su reclamo, en resumen, relató:

2.1 Que, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, cursa el proceso ejecutivo radicado 2019-00224, promovido por Distribuciones San Miguel MR S.A.S contra Fundación para el Fomento de la Industria de Alimentos de Risaralda-Fundalimentos, en el cual, se decretó el embargo de cuentas bancarias de Fundalimentos y en efecto, así fue acatado por Helm Bank, ahora Banco Itaú,

¹ Acta reparto secuencia 538 del 20 de abril de 2023.

registrándose el embargo en la cuenta corriente No. 601380140, la cual se encuentra vigente.

2.2 Indicó que, el 20 de octubre del 2020 se terminó el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

2.3 Adujo que, en razón lo anterior el representante legal de la actora, presentó el 25 de mayo del 2022, memorial solicitando que se librarán los oficios correspondientes para el levantamiento de la medida de embargo, petición reiterada el 10 de marzo de los corrientes, sin pronunciamiento a la fecha.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante proveído del 20 de abril de esta anualidad, se admitió el resguardo y se ordenó la vinculación Distribuciones San Miguel MR S.A.S y Banco Itaú. Luego, en auto del 27 de abril de 2023, se vinculó al Consorcio Carcelario Catalimentos 2019, Industrias, Alimentos y Catering S.A.S (Catalinsa S.A.S),

3.1 Contestación de los accionados y vinculados.

Surtida la notificación en debida forma, el extremo pasivo procedió a contestar, en resumen, lo siguiente:

3.1.1 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar Cesar.

Afirma que revisado el expediente digital distinguido bajo el radicado 2019 00224-00, promovido por Distribuciones San Miguel MR S.A.S contra Fundalimentos y la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, se pudo constatar que mediante auto de 20 de octubre de 2022, se declaró la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenó oficiar en tal sentido.

Que, revisados los oficios de levantamiento de medidas, advirtieron que no se realizó la remisión de la comunicación a la entidad bancaria aludida por el accionante, sin embargo, la anterior circunstancia fue superada, toda vez que el día de 25 de abril de 2023, se elaboró nuevamente el oficio y se envió a las entidades bancarias con copia a las direcciones electrónicas que fueron suministradas por la accionante para tal efecto.

3.1.2. Distribuciones San Miguel MR S.A.S., Consorcio Carcelario Catalimentos 2019, Industrias, Alimentos y Catering S.A.S (Catalinsa S.A.S), guardaron silencio durante el termino de traslado.

4. CONSIDERACIONES.

4.1 Competencia.

La tiene este Tribunal para conocer de la acción constitucional de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4.1.1 La acción de tutela.

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

4.2 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala establecer en el trámite constitucional que ocupa, *¿Si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, o si en su lugar, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado?*

La siguiente cita jurisprudencial se tendrá en cuenta para resolver el problema planteado:

4.3 Jurisprudencia Constitucional

4.3.1 Derecho de Petición

4.3.1.1 Sentencia SU-333 del veinte (20) de agosto de 2020. M.P. Dra. Alberto Rojas Ríos.

“Es posible formular derechos de petición ante autoridades judiciales en casos de requerimientos de contenido administrativo, el cual, será contestado, como una petición administrativa, con base en las previsiones de la Ley Estatutaria de Derecho de petición, pero, en el caso de solicitudes judiciales dentro del proceso, las mismas serán entendidas como memoriales de impulso y se resolverán a partir de los procedimientos que rigen los procesos puestos en cabeza de la autoridad que administra justicia”

4.3.2 Hecho superado.

4.3.2.1 Sentencia T-227 del 2022 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) M.P. Dr Jorge Enrique Ibañez Najar.

“(…) Así, se ha indicado que la carencia actual de objeto se puede configurar en tres eventos: (i) hecho superado, (ii) daño consumado, o (iii) hecho sobreviniente.

Carencia actual de objeto por hecho superado. *Se presenta cuando, entre la presentación de la demanda de tutela y la decisión de fondo, la entidad accionada satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto. Esta Corporación ha señalado que “le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente.”²*

En síntesis, el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se presenta cuando la acción de tutela ha perdido su razón de ser para la protección inmediata y actual de derechos fundamentales debido a tres circunstancias puntuales: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente. En todo caso, la pérdida en el objeto de la acción de tutela no supone –de plano– que cualquier pronunciamiento del juez constitucional carezca de sentido y, por el contrario, habrá que consultar las especificidades del caso. (…)

5. Caso Concreto.

En el sub examine, se observa que el reproche expuesto por el representante de Fundalimentos, se circunscribe a cuestionar la falta de respuesta y trámite de las solicitudes formuladas el día 25 de mayo de 2022 y el 10 de marzo de 2023 ante el juzgado querellado.

Ahora, previo pronunciamiento de fondo sobre el caso que atañe corresponde a la Sala establecer si la acción incoada por Fundalimentos, cumple con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991, a fin de, una vez acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez y subsidiaridad, entrar a resolver de plano el problema jurídico propuesto.

² Sentencia CC. SU-508- 2020.

Sobre la *legitimación en la causa por activa*, se encuentra acreditada, toda vez que el accionante³ actúa por intermedio de apoderado judicial⁴ procurando la protección de sus derechos fundamentales; en lo atinente a *la legitimación en la causa por pasiva*, la misma se predica respecto de cualquier autoridad pública y en contra de particulares en los casos que señala el capítulo III del Decreto 2591 de 1991, no encontrándose entonces la accionada carente de legitimación en la causa puesto que hace parte de la Rama Judicial del poder público.

En lo relativo a la *inmediatez*, se cumple en tanto se instauró la presente acción constitucional dentro de un tiempo oportuno, toda vez que la última solicitud deprecada ante el accionado data del 10 de marzo del 2023.

Ahora bien, sobre el requisito de subsidiariedad, se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para el amparo de sus derechos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad, descende la Sala a resolver de fondo la solicitud invocada.

En el asunto que se debate, una vez vistas las actuaciones surtidas en el proceso y verificado el expediente allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, se tiene que, en esa agencia judicial se adelantó proceso ejecutivo, bajo radicado 2019 00224 00, promovido por Distribuciones San Miguel MR S.A.S contra Fundación para el Fomento de la industria de Alimentos de Risaralda-Fundalimentos, el cual culminó por pago total de la obligación el 20 de octubre de 2022, del cual reclama el accionante, la falta de respuesta frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En contraprestación de lo manifestado por la recurrente, el Juzgado Segundo de Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, mediante oficio Nro. 358 del 25 de abril de 2023⁵ dirigido a Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Bogota, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Popular, Helm Bank, City Bank, Gnb Sudameris, Bancoomeva, comunicó el levantamiento de la medida cautelar decretada⁶, de igual forma,

³ Archivo 19 Certificado Existencia

⁴ Archivos 03 y 04 Poderes

⁵ Archivo 13 oficio.

⁶ Archivo 12 constanciaEnvioOficio.

mediante correo electrónico del 02 de mayo de 2023⁷, remitió respuesta al quejoso conforme a lo peticionado.

Acotado lo anterior, corresponde a esta sala estudiar de acuerdo con los preceptos facticos planteados, si persiste la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte activa o si la presunta vulneración ha cesado en razón a la ocurrencia del hecho superado.

Ahora bien, conociendo el problema jurídico planteado en cuanto a la carencia actual de objeto, es preciso indicar que esta se presenta cuando la orden del juez de tutela, relacionada con lo solicitado en la acción inicial no surtiría ningún efecto, ya sea por la presencia de un hecho superado o por un daño consumado.

Luego entonces, se está en presencia del hecho superado cuando la accionada antes de la decisión del juez constitucional, satisface las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y lo demuestra de manera contundente, frente a lo cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria, es decir, que como lo perseguido con dicha acción fue concedido, sin necesidad de un pronunciamiento judicial, en presencia de ese hecho el juez constitucional no cuenta con una alternativa distinta a la de no conceder la protección tutelar solicitada en razón a la ocurrencia de carencia actual del objeto por hecho superado.

En el contexto descrito y revisado el material probatorio que se anexó a la contestación de la tutela, mediante oficio 358 del 25 de abril de 2023, notificado a las entidades bancarias en dicha calenda, y puesto en conocimiento a la sociedad impulsora el 02 de mayo de esta anualidad, se impartió tramite a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares pretendida por el libelista, por tanto, en la actualidad no existe orden que impartir por el Juez constitucional, configurándose como hecho superado.

Por las razones expuestas y sin mayores consideraciones, se negará el amparo del derecho invocado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

⁷ Archivo 20 ConstanciaEnvioOficio358BancosDesembargo2019-00224

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el accionante, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR del presente fallo a las partes intervinientes en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

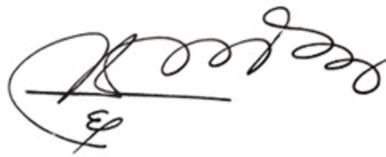
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado